



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó respuesta a requerimiento y acumulación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo jjbmorales77@gmail.com fue recibido el 1 de febrero de 2022 a las 2:25 PM, el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado JHON BASILIO MORALES, manifestó que el correo electrónico de la demandada yolanda0226@yahoo.com fue obtenido por la misma demandada quien suministró sus datos al momento de suscribir la obligación.

Con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, no se avizora ninguna constancia emitida por empresa de mensajería certificada en la cual conste el estado del correo electrónico enviado el día 8 de octubre de 2021 al correo electrónico de la demandada yolanda0226@yahoo.com; si bien fueron aportados pantallazos del envío de dicho correo, no se aportó la certificación de la entrega de dicho envío, razón por la cual, el Despacho, ordenará al endosatario en procuración de la parte demandante, abogado JHON BASILIO

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

MORALES con el fin de que aporte dicha documental expedida por la empresa EVLAB, la cual fue la utilizada para enviar dicha notificación. En caso de no contar con dicha certificación, rehágase la notificación personal.

Por otro lado, el 24 de febrero de 2022 fue presentada acumulación de demanda. Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Pues bien, habida cuenta que la nueva demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO (SIGLA COOMUPROCOM) identificada con NIT. 900.331.811-1 contra YOLANDA BERNAL MOLINARES identificada con C.C. 32707377 por la suma de \$ 35.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 10/05/2019 hasta el 30/12/2019 al 3% mensuales e intereses moratorios comprendidos desde el 31/12/2019 al 3% mensuales hasta que se verifique la cancelación de la totalidad de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMUPROCOM, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado JHON JAIRO BASILIO MORALES en calidad de endosatario en procuración del ejecutante acumulado COOMUPROCOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar al endosatario en procuración de la parte demandante, abogado JHON BASILIO MORALES con el fin de que aporte la certificación en la cual conste el estado del correo electrónico enviado el día 8 de octubre de 2021 al correo electrónico de la demandada yolanda0226@yahoo.com mediante el cual se notificó a la demandada, certificación expedida por la empresa EVLAB, la cual fue la utilizada para enviar dicha notificación. En caso de no contar con dicha certificación, rehágase la notificación personal.
2. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO (SIGLA COOMUPROCOM) identificada con NIT. 900.331.811-1 contra YOLANDA BERNAL MOLINARES identificada con C.C. 32707377 por la suma de \$ 35.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 10/05/2019 hasta el 30/12/2019 al 3% mensuales e intereses moratorios comprendidos desde el 31/12/2019 al 3% mensuales hasta que se verifique la cancelación de la totalidad de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.
3. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMUPROCOM, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

4. ORDENAR a la parte ejecutada YOLANDA BERNAL MOLINARES a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
5. Quede notificado el presente mandamiento de pago, por estado.
6. Reconocer personería jurídica al abogado JHON JAIRO BASILIO MORALES en calidad de endosatario en procuración del ejecutante acumulado COOMUPROCOM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 290-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 24 de fecha 3 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO